



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N° 6/2024

Letra: T.C.P.-C.A.

Ref.: Expte N° 46392/2021

Letra: MS - E

Ushuaia, 19 de enero de 2024

A LA COORDINADORA LEGAL
DRA. JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Salud de la Provincia, caratulado: **"S/ ADQUISICIÓN TRIMESTRAL INSUMOS TEXTILES. SEGÚN NP N° 146. SERVICIO DE ESTERILIZACIÓN"**, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES.

Por las presentes actuaciones, tramitó la Contratación Directa N° 105/2021, para la adquisición de insumos material textil solicitado por el Servicio de Esterilización del Hospital Regional Río Grande perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia. Ello, en los términos del artículo 18 inciso 1) de la Ley Provincial N° 1015.

Por Disposición D.A.C.H.R.R.G. N° 1782/2021, se autorizó el llamado de la mentada contratación y por su similar N° 2119/2021, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la compra directa en los renglones N° 01 al 03, a la firma LABORATORIOS IGALTEX S.R.L. CUIT N° 30-61680618-8, por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL

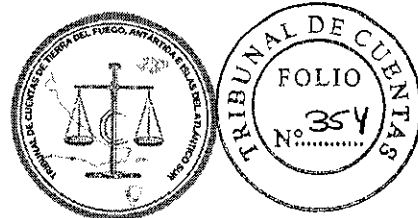
SETECIENTOS (\$3.362.700,00) y, en los renglones N° 04 y 05, a la firma GERÓNIMO DOS SOLES S.A. CUIT N° 30-71074856-6, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$135.500,00).

Como parte de los antecedentes relevantes relacionados con la intervención de este Órgano de Control, corresponde remitirse al Acta de Constatación TCP N° 38/2022 – H.R.R.G., por la que se detectaron cinco (5) incumplimientos formales, dos (2) requerimientos y dos (2) recomendaciones.

Específicamente, en relación a los requerimientos, el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Leonardo Ariel GÓMEZ, manifestó: *“1. Teniendo en cuenta la diferencia verificada entre los importes indicados en los Informes N° 612/2021 y N° 750/2021 ambos Letra: CPRyPR-MFP emitidos con escasa diferencia temporal, se solicita que se justifique dicha diferencia y se incorpore documentación de respaldo.*

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el Incumplimiento formal N° 2, y considerando que el área requirente propuso siete (7) proveedores, se solicita que se informe el motivo por el que no se enviaron invitaciones a cuatro (4) de ellos”.

Seguidamente, a través del Informe N° 1914/2022, Letra: D.P.D.P. – M.F.P. del 12 de agosto de 2022, suscripto electrónicamente por el Licenciado Sebastián Alexis BITAR, se emitió el siguiente descargo respecto al requerimiento N° 1: *“Atento el requerimiento obrante en Acta de constatación T.C.P. N° 38/22 – H.R.R.G., de fecha 13 de julio de 2022, obrante a orden 136 del expediente de referencia, la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios responde las causas de la brecha en precios referenciales tenida en los informes N° 612/21 y 750/21 (de esta Dirección antes C.P.R.P.P.F.).*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En este norte, se procedió al cotejo minucioso de los valores involucrados en los informes mencionados. Es preciso mencionar que no existen diferencias alrededor de la calidad y/o presentación de los insumos analizados, así es posible dilucidar que la brecha radica exclusivamente en las fluctuaciones del mercado de insumos médicos. En este sentido, entre el mes de julio de 2021 y septiembre 2021, los precios de insumos médicos aumentaron en promedio 39,0 %, esto es una variación superior a la que experimentó el nivel general de precios que publica INDEC.

Si bien todas las canastas de este mercado superaron el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que publica el BCRA en un 26,1% y al tipo de cambio minorista en 14,7%, existen muchos productos que experimentaron variaciones superiores. En este contexto, debido a que los precios de referencia son una aproximación al precio de mercado resulta coherente adherir a lo antedicho y avalar que la brecha tenida responde exclusivamente al tiempo transcurrido y a la incertidumbre de abastecimientos que sufrió el mercado de insumos médicos en ese período".

A su vez, respecto al requerimiento N° 2, a fojas 309 obra el "descargo" pertinente, suscripto electrónicamente por la Jefa de División de Compras H.R.R.G., Brenda Belén DAVILA, por el que se expuso: "el motivo por el cual se omitió invitar a todos los proveedores sugeridos por el servicio requirente, fue por error de lectura por parte del agente intermitente, así mismo se deja expuesto que se cumple con la reglamentaria vigente".

Posteriormente, se suscribe una nueva Acta de Constatación N° 10/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G., por la que se analizaron los citados descargos y se verificó lo siguiente: **"REQUERIMIENTO N° 1: (...)** En virtud de lo señalado en el Informe N° 1914/2022 del 12/08/2022 y analizando los valores señalados, se

observa que los porcentajes plasmados en dicho Informe no resultan suficientes para explicar las diferencias evidenciadas en los informes precedentes. Teniendo en cuenta que se ha dado respuesta, se considera cumplido el Requerimiento. No obstante, en virtud de resultar insuficiente para justificar la diferencia detectada, se formula un Incumplimiento Sustancial.

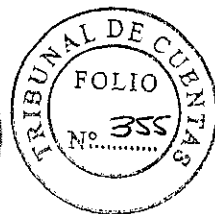
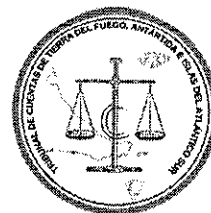
REQUERIMIENTO N° 2: Teniendo en cuenta lo señalado en el Incumplimiento Formal N° 2, y considerando que el área requirente propuso siete (7) proveedores, se solicita que se informe el motivo por el que no se enviaron invitaciones a cuatro (4) de ellos. **Descargo:** Se informa que el motivo por el cual se omitió invitar a todos los proveedores sugeridos por el servicio requirente, fue por error de lectura por parte del agente intermitente, así mismo se deja expuesto que se cumple con la reglamentación vigente. En virtud de lo señalado, se considera cumplido el Requerimiento. Se recomienda para futuras actuaciones tener en cuenta los proveedores que propone el área requirente para realizar las invitaciones, y de esta manera asegurar la mayor cantidad de ofertas.

IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

Resolución O.P.C. N 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto 7, ya que las ofertas superan el 20% de la reserva inicial y no se justifica su conveniencia”.

En virtud del incumplimiento sustancial detectado, el cuentadante agregó la documentación obrante a fojas 336/346, mediante el Informe N° 2391/2023, Letra: D.R.P.R. – M.E.

Finalmente, vuelve a tomar intervención el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GÓMEZ, a través del Informe Contable N° 510/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G., por el que comunicó: “**Análisis:** Se incorporó a fs. 338/346 el informe



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

completo denominado 'Análisis de la variación de precios de medicamentos, Septiembre 2021', emitido por el Ministerio de Salud de la Nación, al que se hace referencia en el Informe N° 2391/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. Dicho análisis expone '...la variación de precios promedio acumulada a cada mes de las canastas, con seguimiento a lo largo del 2021 con respecto a la canasta fija de diciembre 2020', tal como surge del mismo, se analiza la evolución de los precios promedio de las canastas de **medicamentos** (Total, Remediar, Laboratorios Seleccionados, Mercado de Prescriptos Mercado de Venta Libre, Medicamentos Nacionales y Medicamentos Importados) acumulados a septiembre 2021 tomando como base diciembre de 2020. Asimismo, se incluye en el análisis la variación de los parámetros CER y DÓLAR, suministrados por publicaciones diarias del BCRA.

Se advierte que la documentación aportada corresponde a la evolución de los precios de **medicamentos**, mientras que en el expediente bajo análisis tramitó la adquisición de insumos textiles para esterilización, es decir, se evalúa la conveniencia de los precios cotizados utilizando como base de análisis la evolución de precios de productos diferentes. Más allá de ello se verifica que, aún considerando la variación de precios de los medicamentos, la misma resulta muy inferior a la variación que se pretende justificar por parte del área encargada de elaborar los precios de referencia.

El incumplimiento señalado surge ante la falta de respuesta razonable a un requerimiento formulado en el Acta de Constatación N° 38/2022, intervención en la que se detectó un incremento notorio en los precios de referencia en un corto período de tiempo sin agregar documentación alguna que pueda justificar los nuevos valores, limitándose a señalar que '...los valores expresados se encuentran desactualizados', refiriéndose a los precios de referencia originalmente informados. Se agrega a continuación un cuadro conteniendo los precios de referencia iniciales y los precios de referencia informados al momento de evaluar

las ofertas, la variación porcentual entre ambos informes y la variación porcentual de acuerdo al Análisis realizado por el Ministerio de Salud de la Nación:

Detalle	Informe N.º 612 20/07/21	Informe N.º 750 01/09/21	Variación Presupuesto	Variación S/Nación
COMPRESA QUIRÚRGICA DE GASA TUBULAR 40X40	12,00	41,00	241,67 %	6.87%
COMPRESA QUIRÚRGICA DE GASA TUBULAR 14X28	9,50	14,00	47,37 %	6.87%
COMPRESA QUIRÚRGICA DE GASA TUBULAR 20X40	12,00	25,00	108,33 %	6.87%
APÓSITO DE CURACIONES GASA Y ALGODÓN 10X20 CM	70,00	70,00	0,00 %	6.87%
PIEZA DE GASA HIDRÓFILA TUBULAR HILADO 24/1 X1800 GR	1.700,00	2.300,00	35,29 %	6.87%

Este cuadro evidencia un gran incremento de los precios de referencia en cuatro (4) de los cinco (5) renglones en un corto período de tiempo, sin que ello se vea justificado con los argumentos esgrimidos en el Informe N.º 2391/2023 Letra: D.P.R.P. – M.E. del 25/08/2023.

En virtud de todo lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.**

Cabe recordar lo señalado recientemente en el Informe Legal N° 185/2023 Letra: T.C.P. – C.A.: (...) este Organismo de Control ha precisado qué condiciones deben cumplir los dictámenes e informes técnicos para considerarlos ‘sean bien fundados, precisos y adecuados al caso’. En la Resolución Plenaria N° 167/2023 se dispuso que este tipo de documentos deben: ‘1) ser objetivos y basados en hechos o datos verificables; 2) presentar un análisis sólido y detallado de los aspectos técnicos relevantes –conformes a las reglas de cada profesión- y de la legalidad de la decisión tomada; 3) ser claros, concisos y comprensibles para todos los interesados; 4) proporcionar fuentes y referencias adecuadas para respaldar las afirmaciones y conclusiones que allí se hagan (...)’.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Se considera oportuno mencionar que, al emitir los informes con las falencias detectadas, principalmente incumpliendo los puntos 1) y 4) señalados precedentemente, se desvirtúa una de las funciones asignadas a la Oficina Provincial de Contrataciones por la Ley Provincial N° 1015 el artículo 9° inc. g) que es el de 'fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial'. Ante esta situación, que ya se ha verificado en otras actuaciones, sugiero que se analice la posibilidad de instar a dicha área a cumplir dicha función de una manera más clara y eficiente, a fin de que los precios de referencia guarden relación con la realidad y sean un parámetro objetivo para las distintas áreas del Estado Provincial".

Por último, en el marco de lo dispuesto por el punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018, el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GÓMEZ, concluyó lo siguiente:

"Normativa incumplida:

Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto 7.

Incumplimiento Sustancial

Acto administrativo: *Mediante la Disposición D.A. HRRG N° 2119/21 se adjudica la compra directa a los proveedores, solicitado por el servicio de esterilización del Hospital Regional Río Grande.*

Agentes responsables: *Respecto del Incumplimiento Sustancial se considera responsable al agente Lic. Sebastián A. BITAR (Coordinación Provincial de Redeterminación y Precios de Referencia) por ser quien suscribió*

tres (3) informes en el expediente, entre ellos el N° 750/2021 Letra: D.P.R.P.-M.E. del 01/09/2021 (fs. 89/91), mediante el cual se pretendió justificar la conveniencia de las ofertas que excedían en más de un 20% el presupuesto oficial, establecido en base a precios de referencia informados por el mismo agente en forma previa (fs. 3/5).

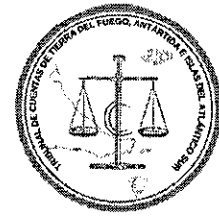
Presunto perjuicio fiscal: *Al no contar con herramientas que permitan conocer los precios de mercado al momento de llevarse adelante la contratación, no puede afirmarse que el incumplimiento sustancial detectado hay generado un perjuicio al erario público”.*

ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N° 510/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G., en relación al incumplimiento detectado, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "*Aguirre*" y "*Toledo Zulmelzu*").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo dichos parámetros, corresponde tener presente que, las presentes actuaciones, ingresaron a este Organismo –conforme surge del sistema S.I.G.A.– el 13 de julio de 2022 y, atento la consulta hecha al Boletín Oficial de la Provincia, la Disposición D.A. H.R.R.G. N° 2119/2021, no fue publicada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de las actuaciones, se vislumbra claramente que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control, considerándose que el plazo es de 2 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

“(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

En virtud de la resolución citada *ut supra*, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 510/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G., se detectó un (1) incumplimiento de carácter sustancial.

Deviene necesario reparar en tal incumplimiento, que refiere a lo dispuesto en la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto 7.

Específicamente, el Capítulo I apartado a) refiere a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada y, el punto 7 dispone lo siguiente: "*Evalúa* (Área solicitante). Redacta la nota en la que recomienda seleccionar a un determinado

oferente y establece un orden mérito con el primero, segundo y tercer lugar, en caso de haber recibido tres o más ofertas. Fundamenta la decisión en base al artículo 12 de la Ley Provincial N° 1015: 'La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, así como los criterios y objetivos con los cuales se dispuso la contratación, como ser oportunidad, mérito y conveniencia, y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá en principio como oferta más conveniente la de menor precio'. En caso de existir un empate de ofertas, deberá seleccionar la oferta que resulte más conveniente, justificándolo, o en su caso, elevar el expediente a la DGAF nuevamente para solicitar el desempate de ofertas. Asimismo cuando la oferta supere en un 20% el monto estimado inicialmente, deberá justificarse la conveniencia de la oferta; considerando que, previamente a declarar una compra fracasada por precio inconveniente, deberá solicitarse a los oferentes una mejora de las cotizaciones realizadas.

7.1 Solo en algunos casos: Solicita ampliación del monto afectado (DGAF). Cuando la oferta a seleccionar supere en más de un 20% el monto afectado de manera preventiva, se deberá indicar en la nota de solicitud que se posee el crédito presupuestario suficiente".

El incumplimiento detectado resultó tal, en virtud de la ausencia de justificación razonable por parte del cuentadante, sobre las cotizaciones que obran en los Informes N° 612/2021 y N° 750/2021, ambos Letra: C.P.R. y P.R. – M.F.P. del 20 de julio de 2021 y 01 de septiembre de 2021, respectivamente.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A su vez, devino insuficiente el descargo suscripto electrónicamente por el Director Provincial, Lic. Sebastián Alexis BITAR, en su Informe N° 1914/2022, Letra: D.P.D.P. – M.F.P.

Ahora bien, en el Informe N° 612/2021 del 20/07/2021, obrante a fojas 3/5, la Coordinadora Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia, Sra. Celeste S. CAPDEVILA, expuso: *"(...) la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia pronuncia los valores de mercado de los insumos solicitados, como un parámetro de comparación para los servicios administrativos encargados de efectuar las compras y contrataciones.*

El presente informe se funda en el Catálogo de Precios y Presentaciones de Medicamentos que difunde el Gobierno Nacional, y en el levantamiento de datos a proveedores especializados, quienes adoptan una perspectiva de oferente desinteresado".

Los precios unitarios de referencia indicados en el mencionado informe oscilaban entre pesos doce (\$12) para la compresa quirúrgica de gasa tubular 40x40 doblado americano 10x10 y mil setecientos (\$1700) para la pieza de gasa hidrófila tubular hilado 24/1 doble envoltura x 1800 gr.

Luego, en el Informe N° 750/2021 del 01/09/2021, obrante a fojas 89/90, el Coordinador Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia, Lic. Sebastián BITAR, explicó: *"(...) se indica que el informe obrante a Orden 4 no se condice con el expediente en análisis. Si bien los insumos que en él figuran corresponden a los solicitados por el área, los valores expresados se encuentran desactualizados.*

PA

En este marco, se emite opinión limitada a aspectos económico-financieros fundados en los Precios de Referencia del mes de agosto del corriente año.

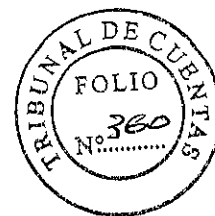
Así, la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia pronuncia que los precios ofertados resultan razonables y no perjudiciales para el Estado provincial”.

Allí, los precios unitarios expuestos oscilaban entre los pesos cuarenta y uno (\$41) para la compresora quirúrgica de gasa tubular 40x40 doblado americano 10x10 y pesos dos mil trescientos (\$2300) para la pieza de gasa hidrófila tubular hilado 24/1 doble envoltura x 1800 gr.

Es dable destacar que, el tiempo transcurrido entre ambos Informes citados *ut supra*, es de un mes y 10 días, por lo que –sin perjuicio del descargo presentado oportunamente por el Lic. Sebastián BITAR (fojas 327) y la Sra. Valeria Rojel (fojas 336)-, no podría justificarse la diferencia de precios que surge de dichos informes en relación al tiempo acontecido entre ambos.

Asimismo, no se explica por qué se utiliza como fundamento de dicha variación de precios, un informe que hace referencia a la evolución de costos de medicamentos, cuando en el caso en particular se analiza la compra de insumos textiles para esterilización, no resultando posible determinar, a criterio de quien suscribe, que haya razonabilidad en la comparación de ambas clases de productos.

Por último, es dable traer a colación una de las funciones asignadas a la Oficina Provincial de Contrataciones por la Ley provincial N° 1015, en su artículo 9° inciso g), en relación a “*fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial*”.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Es así que, teniendo en cuenta que los precios de referencia son un elemento esencial dentro del procedimiento de las contrataciones que se realizan en el ámbito del Estado provincial, que a su vez facilita la labor de control que realizan los auditores fiscales y, conforme lo expuesto por la normativa aplicable, no resultaría prudente aceptar los descargos y el informe acompañado a fojas 327, 336 y 338/346.

En relación a lo expuesto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo GÓMEZ, en cuanto a la determinación del incumplimiento como sustancial, como así también adhiero en todos sus términos a la conclusión volcada en el punto 1.4.2. de la Resolución Plenaria N° 122/2018, en su Informe Contable N° 510/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G.

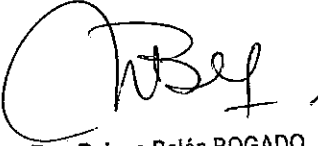
CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º 510/2023, Letra: T.C.P. – H.R.R.G., sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuanto al apartamiento normativo y el responsable señalado.

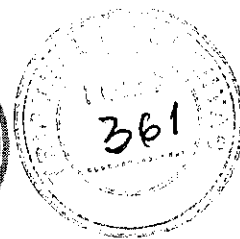
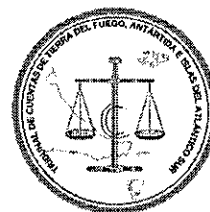
Es así que, sin perjuicio de que –tal como fuera advertido por el auditor fiscal- al no contar con herramientas que permitan conocer los reales precios de mercado al momento de la contratación, no puede afirmarse que el incumplimiento sustancial detectado haya generado un perjuicio fiscal, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

[Firma]

Con las consideraciones precedentes se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nota Interna N.º 97 /2024.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exp. N° 46392/2021.

Letra: MS-E.

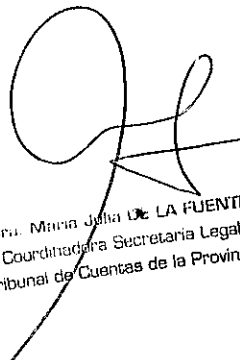
Ushuaia, 27 de enero de 2024.

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. DAVID BEHRENS.

Por la presente me dirijo a usted en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: **"S/ ADQUISICIÓN TRIMESTRAL INSUMOS TEXTILES, SEGÚN NP N° 146. SERVICIO ESTERILIZACIÓN"**, en el marco del cual la Dra. Daiana BOGADO emitió el Informe Legal N° 6/2024 Letra: TCP-CA, cuyos términos se comparten.

En función de ello, giro las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

